

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2017-00160 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia de fecha 07 de marzo pasado, por medio de la cual no se tuvieron en cuenta los actos de notificación remitidos al tercer acreedor hipotecario y además se requirió a dicho extremo procesal para que cumpliera con la carga de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“(..)no hay normal legal de carácter imperativo que obligue al demandante a notificar al tercer acreedor o acreedor hipotecario acompañado de ningún auto adicional, por lo que no se puede exigir requisitos que no se encuentran en la ley.*

Adicionalmente, el citatorio allegado es claro, puesto que se refiere a la parte como tercer acreedor dentro de un proceso hipotecario y cumple con los requisitos de la notificación personal, artículo 291 del C.G.P”.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se

¹ Estado electrónico del 27 de mayo de 2022

reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada observa el Despacho que no le asiste razón al recurrente, como quiera que, de acuerdo con lo reglado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”*

A su turno, el artículo 290 del C.G.P., dispone: *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, **la del auto que ordene citarlos.***
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Conforme con lo anterior, resulta claro que, al Banco BBVA Colombia S.A., en su calidad de tercero acreedor hipotecario, debe notificársele la providencia por medio de la cual se ordenó su citación al presente trámite ejecutivo, la cual fue proferida dentro de la audiencia de fecha 10 de mayo de 2021, sin que hubiese lugar a efectuar otro tipo de suposiciones en torno al particular, como quiera que, deviene insuficiente tan sólo indicarle que se le requiere en la anotada condición, para poner en su conocimiento una providencia que no guarda relación con dicho tópico cómo sucede con la adiada 02 de diciembre de 2021 y que se enuncia en el citatorio que le fue remitido.

Del mismo modo, si bien, no se trata de una demandado sino de un tercer acreedor hipotecario, forzosamente habrá de notificársele el auto por medio del cual se libró la orden de apremio, esto a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 07 de marzo de 2022, por medio del cual no se tuvieron en cuenta los actos de notificación remitidos al tercer acreedor hipotecario y, además, se requirió a dicho extremo procesal para que cumpliera con la carga de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que la decisión atacada no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término allí concedido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ddf26121fccabbe2132082d6ffbf4343170bb59541e7b3708a8d2d97efd23**
Documento generado en 26/05/2022 08:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>